



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2021-00278-01
Demandante: AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "58.ApelacionSentencia.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-2020-00190-01
Demandante: VÍCTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que a la fecha no se ha concedido el término para que el Ministerio Público presente concepto, en ese sentido se hace necesario ordenar lo siguiente:

PRIMERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. Para el efecto, el Ministerio Público podrá enviar su concepto al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2021-00110-01
Demandante: GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **3 de agosto de 2023** por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "025Apelacion.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-018-2020-00037-01
Demandante: JUAN ARLEY CAPERA YATE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **30 de mayo de 2023** por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "039RecursoApelacion.pdf" del expediente digital.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-018-**2021-00253-01**
Demandante: OMAR RIVELINO GAVIRIA AROCA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **5 de julio de 2023** por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "24.RecursoApelacion.pdf" del expediente digital.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-020-2021-00225-01
Demandante: RAFAEL GUILLERMO OLAYA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **26 de junio de 2023** por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JOHANA BECERRA ANGARITA**, quien se identifica con la C.C. No. **52.882.865**, y T.P. No. **207.053** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del señor RAFAEL GUILLERMO OLAYA GÓMEZ, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario².

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **JOHANA BECERRA ANGARITA**, con sujeción a la circular **No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se

¹ Archivo "044RecursoApelacion" del expediente digital.

² Archivo "51_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 4" del expediente digital.

encuentre antecedente alguno, según certificado No. **4232051**, expedido por dicha Corporación.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-020-**2022-00284**-01
Demandante: WILDER FAVER TRUJILLO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivos "034RecursoApelacion.pdf" y "037RecursoApelacion.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-021-**2022-00321**-01
Demandante: SANDRA PATRICIA CASTILLO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "017Apelacion.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-2022-00422-01
Demandante: ÁNGEL MESÍAS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **6 de julio de 2023** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "18RecursoApelacion.pdf" del expediente digital.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-026-2021-00261-01
Demandante: ÓSCAR AUGUSTO CASTRO CEDEÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "017Apelacion.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-026-2022-00056-01
Demandante: HERNANDO HUACA MENESES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **17 de mayo de 2023** por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia² de poder presentada por la Dra. **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo No. 22 del expediente digital.

² Archivo No. 25 del expediente digital.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-049-2021-00031-01
Demandante: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ USGAME
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **19 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo No. 31 del expediente digital

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-051-2019-00442-01
Demandante: MANUEL VICENTE TÁMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 4 de agosto de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 4 de agosto de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04526-00
Demandante: ALICIA PALOMAR PERDOMO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario, la presente actuación se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 182A del ordenamiento *ibidem* que habiliten proferir sentencia anticipada; lo anterior, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)”.

Negrilla fuera de texto.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, y una vez verificados el escrito de demanda³ y la contestación presentada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.⁴; el Despacho observa que las partes solicitaron se tuvieran como medios de prueba los aportados por cada una de ellas, así como el expediente administrativo relacionado con la demandante Alicia Palomar Perdomo, el cual ya fue aportado por la entidad vinculada. También se verifica que el Ministerio de Educación Nacional no presentó escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, es pertinente indicar que en el presente proceso es plausible adelantar el trámite de sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ese sentido impartir el trámite que en derecho corresponde, razón por la cual se prescindirá de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del ordenamiento *ibidem*.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad *i)* analizar si las excepciones propuestas por la accionada tienen el carácter de previas; ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “las

³ Folio 24 a 31

⁴ Folio 70 a 75

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, así:

i. De las excepciones previas

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece taxativamente las excepciones que constituyen el carácter de previas a saber: “*1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

En el caso particular, se observa que la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** no formuló excepciones previas en los términos señalados en la norma previamente indicada, y solo propuso las excepciones de mérito denominadas “*legalidad de los actos administrativos demandados*” y la “*genérica o innominada*”.

Adicionalmente, se observa que el **Ministerio de Educación Nacional** no presentó escrito de contestación de demanda, no obstante habersele notificado personalmente el auto que admitió la demanda, conforme se aprecia en la constancia de la diligencia visible del folio 51 a 54Vto. del plenario.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, se procederá con el análisis de la solicitud de prueba formulada por las partes.

ii. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)” Negrilla fuera de texto

- **Pruebas de la parte demandante**

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles del folio 2 a 23 del expediente.

- **Pruebas de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.**

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas en el enlace referido por la apoderada de la entidad demandada en la comunicación electrónica de 15 de diciembre de 2022⁶, y cuyo contenido reposa en el disco compacto visible a folio 77 del expediente en donde obran además de la historia laboral de la docente, certificación de historia laboral y algunos relacionados con el reconocimiento de pensión de jubilación a favor de la docente Alicia Palomar Perdomo, entre otros documentos.

- **Pruebas del Ministerio de Educación Nacional**

No presentó escrito de contestación de demanda.

Finalmente, el Despacho señala que no hay lugar a la práctica de otros medios de prueba.

Así las cosas, se tiene en el *sub lite* las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo si no se presenta tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

iii. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae en determinar si la señora Alicia Palomar Perdomo, tiene derecho a ser reintegrada al empleo que desempeñaba como Docente Coordinadora al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá, o si por el contrario, el retiro del servicio ordenado por la administración distrital fundado en el cumplimiento de la edad de retiro forzoso resultaba válido y legal.

Adicionalmente deberá establecerse si la Ley 1821 de 2016, por la cual se modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas ostenta efectos retroactivos con respecto a la situación individual de la demandante.

En el evento en que la respuesta al primer problema jurídico sea positiva, corresponderá determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión del retiro del servicio debidamente indexadas.

⁶ Folio 69

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

De otra parte, se dispondrá sobre el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proferir sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 (Sentencia anticipada).

Segundo.- ADMITIR E INCORPORAR las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- FIJAR EL LITIGIO en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

Quinto.- CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Séptimo.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional núm. 213.500 de Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible en la documentación que reposa en el disco compacto obrante a folio 76 del expediente en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.⁷

Octavo.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional núm. 342.450 de Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la sustitución de poder visible en la documentación que reposa en el disco compacto obrante a folio 76 del expediente en calidad de apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.⁸

⁷ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2047486 del 29 de febrero de 2024, constató que el abogado Juan Carlos Jiménez Triana cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

⁸ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2047487 del 29 de febrero de 2024, constató que la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.

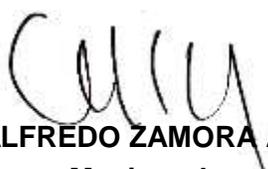
Noveno.- En los términos del artículo 76⁹ del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por los abogados **Juan Carlos Jiménez Triana** y **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**¹⁰, quienes ejercieron el derecho de postulación en representación de los intereses de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. en el asunto.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 y portador de la tarjeta profesional núm. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 90 del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante.¹¹

Undécimo.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional núm. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 82Vto. del expediente, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.¹²

Duodécimo.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional núm. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 80 del expediente, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ **“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

¹⁰ Información que reposa en el disco compacto visible a folio 88 del expediente.

¹¹ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2047488 del 29 de febrero de 2024, constató que el abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

¹² La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2047489 del 29 de febrero de 2024, constató que el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

¹³ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2047491 del 29 de febrero de 2024, constató que el abogado Andrés David Muñoz Cruz cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-01579-00**
Demandante: ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - E.S.E.
HOSPITAL EL TUNAL

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **15 de marzo de 2024**, a las 11:30 a. m., la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo **Microsoft Lifesize**.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo **Microsoft Lifesize**, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

Por otra parte, **RECONÓCESE** personería al Dr. **DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ**, identificado con la C.C. No. **1.019.102.127** y T.P. No. **305.281** del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la señora ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, en los términos establecidos en el poder conferido obrante a folio 232 del expediente.

Así mismo, **RECONÓCESE** personería al Dr. **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN**, identificado con la C.C. No. **19.270.176** y T.P. No. **31.517** del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, en los términos establecidos en el poder conferido obrante a folio 286 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Drs. **DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ** y **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según los **certificados Nos. 4.231.910 y 4.232.025**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01764-00
Demandante: **LUZ ESTER GELVEZ ÓRDOÑEZ**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que esta Subsección **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda el **19 de julio de 2022**¹. La secretaría notificó la sentencia el 19 de agosto de la misma anualidad al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** interpuso recurso de apelación el **31 de agosto de 2022**³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴- procedencia⁵ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el **19 de julio de 2022**.

De igual manera, se resolverán las solicitudes de reconocimiento de personería solicitados por la entidad

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

¹ Folios 204 a 212 del expediente.

² Folios 214 a 216 del expediente.

³ Folios 217 a 220 del expediente.

⁴El término para **interponer** la alzada feneció el **6 de septiembre de 2022**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el **19 de agosto de 2022** y el apoderado de la entidad demandada la apeló el **31 de agosto de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁵Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **19 de julio de 2022**.

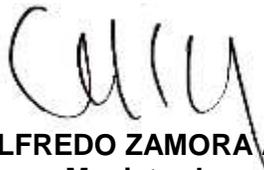
SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁶, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez identificado** con cédula de ciudadanía 1.024.476.225 de Bogotá y tarjeta profesional No. 391.789 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderado de **Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a índice folio 227 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional en derecho **Jhon Fredy Ocampo Villa**, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 224 del proceso y la comunicación que lo acompaña, con la cual se cumple con la formalidad exigida en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

OFMG//JKMM

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: **Desde la notificación del auto que concede la apelación** y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00196-00
Demandante: **VILMA AZUCENA SAAVEDRA ESTUPIÑAN**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia proferida el 11 de julio de 2022¹, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Vilma Azucena Saavedra Estupiñan contra la UGPP.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

“OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el mencionado auto, circunstancia por la cual se impone conceder el término de tres (3) días con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se hace necesario reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Nempeque Viancha identificada con cédula de ciudadanía 53.045.596 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido².

¹ Registro Samai.

² PDF 01demandayanexos, folio 1, del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"**,

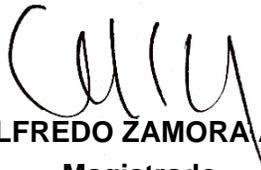
RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral octavo (8°) del auto dictado el 11 de julio de 2022 por el cual se dispuso admitir la demanda.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a abogada Carolina Nempeque Viancha identificada con cédula de ciudadanía 53.045.596 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- Por **Secretaría dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y una vez cumplido lo aquí ordenado ingrese al Despacho para proveer.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Remite por competencia - Ejecutivo
Radicación N°: 25000-23-42-000-2022-00556-00
Demandante: FANNY NOHEMY VEINTIMILLA CAMARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Fue repartido a este Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, presentado por la señora FANNY NOHEMY VEINTIMILLA CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas¹:

Por la suma capital de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.002.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al monto de la indemnización acordada en conciliación adelantada ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera Sub Sección B entre el antiguo Instituto de Seguros Sociales y la demandante por concepto de indemnización de perjuicios por el fallecimiento del señor RAIMUNDO CUBILLOS AVELINO por deficiencias en la atención médica que recibió, indemnización acordada el día 27 de octubre de 2011 y aprobada por el Consejo de Estado el 26 de abril de 2012 dentro del **proceso de Reparación Directa** seguido en contra del entonces instituto de Seguros Sociales, dentro del radicado 2000-2234 el cual culminó con sentencia de Primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión el día 10 de agosto de 2004 (sic).

SEGUNDA.- Por los intereses moratorios causados, por la suma capital a que se refiere la primera pretensión, desde el día 26 de abril de 2012 hasta cuando se verifique el pago.

TERCERA.- Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso en caso de oposición (Negrilla del Despacho).

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

¹ Archivo "002-Demanda.pdf" del cuaderno 02 Expediente sin unificar del proceso digital

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia,** incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, los artículos 297 y 298 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) de la misma norma establecen:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)

3. **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.**

(...)

4. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
5. **Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad.** Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código (Negrilla del Despacho).

En consonancia con las disposiciones citadas, el artículo 306 del CGP dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el **mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (subrayado fuera del texto original).

De esta manera, de acuerdo con las normas expuestas, la competencia para conocer la ejecución de condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción se encuentra atribuida al Juez que dictó la sentencia o validó el acuerdo conciliatorio.

Se encuentra que en el caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sala de Descongestión, profirió sentencia el 10 de agosto de 2004 en el proceso No. 25000-33-31-003-2000-02234-00, en la cual se resolvió²:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción propuesta por el Instituto de Seguros Sociales de “culpa de un tercero” por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente responsable al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por los daños y perjuicios sufridos por la señora FANNY NOEMY VEINTIMILLA CAMARGO como consecuencia de la muerte del señor RAIMUNDO CUBILLOS AVELINO que tuvo lugar el día 26 de diciembre de 1999.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénase al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la señora FANNY NOEMY VEINTIMILLA CAMARGO el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

El 26 de abril de 2012 el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” en el trámite de segunda instancia aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 27 de octubre de 2011.

² L. 37 del archivo “003-pruebas.pdf” del expediente digital

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto en las normas citadas, y teniendo en cuenta el factor de conexidad que rige la competencia para la ejecución de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en primera instancia es la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) a la cual se remitirá el expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes en el sistema, **REMITIR** el presente asunto a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25269-33-33-001-2019-00002-01
Demandante: GIOVANNY MORERA BARRETO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el **10 de mayo de 2023** por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo No. 28 del expediente Samai.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25269-33-33-001-**2019-00068**-01
Demandante: MILLER EDGARDO MURCIA CADENA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **14 de julio de 2023** por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "030RecursoApelación.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-001-2022-00029-01
Demandante: NYDIA KATHERINE PERILLA AGUAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa y el FOMAG apelaron la sentencia de primera instancia los días 10 y 19 de octubre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023³ resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 9 de octubre de 2023. El Ministerio Público⁴ y la demandada⁵ FOMAG interpusieron recurso los días 10 y 19 de octubre de 2023, respectivamente. El *a-quo* concedió las alzas el 28 de febrero de 2024⁶. Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la entidad accionada

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 19 del archivo No. 23 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 12 del archivo No. 25 del expediente digital.

⁵ Folios 1 a 11 del archivo No. 26 del expediente digital.

⁶ Folios 1 a 2 del archivo No. 29 del expediente digital

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸El término para interponer la alzada feneció el 26 de octubre de 2023. El Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 9 de octubre de 2023 y el Ministerio Público y la accionada presentaron los recursos los días 10 y 19 de octubre de 2023; es decir, en término.

FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 6 de octubre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la entidad accionada FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

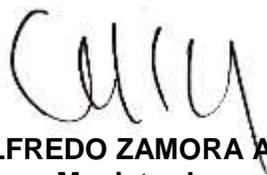
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹⁰.

SEXTO. RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y la tarjeta profesional No. 103.577 del CSJ, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG en los términos y para los efectos conferidos en la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 obrante a folios 14 a 57 del archivo No. 26 del expediente digital.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25307-33-33-001-**2020-00188**-01
Demandante: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "059RecursoApelacion.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25307-33-33-003-**2019-00343**-01
Demandante: JHON JAIRO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el **13 de diciembre de 2021** por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el **13 de diciembre de 2021** por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "25_ED_23APELACIONSENTENCIA" SAMAI.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25899-33-33-001-2019-00074-01
Demandante: LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BECERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encuentra el Despacho que la apoderada del señor RODRÍGUEZ BECERRA presentó el **30 de enero de 2023**¹ desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia .

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012², aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se absterá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

ACÉPTASE la sustitución de poder efectuada por el apoderado de COLPENSIONES a la Abogada Lucy Yohana Trujillo del Valle⁴, identificada con la C.C. No. 35.423.813 y T.P. No. 228.265 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado y que fue anexado a índice 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 4229242 de 2024 expedido por dicha Corporación.

RV: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:41

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: solanye cruz pinzon <solanyeabogada@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: johannvall@yahoo.es <johannvall@yahoo.es>; Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: RV: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrada
Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas
E. S. D.

Respetado(a) Doctor(a),

A través del presente, se envía memorial de desistimiento de recurso de apelación por reconocimiento de la pensión de vejez, más un anexo.

Agradezco el acuse de recibido del presente.

Solanye Cruz Pinzón
Abogada
Telefono 3108162068
mail solanyeabogada@hotmail.com

Señores:

Honorables Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2 Subsección F.

**Magistrada Sustanciadora: Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas.
E.S.D.**

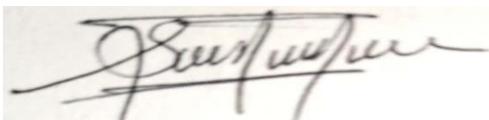
REF: Proceso Contencioso Administrativo Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Luis Arturo Rodríguez Becerra contra Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones. Radicado 25899-33-33-001-2019-00074-01.

SOLANYE CRUZ PINZON, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.944.916 de Socorro, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 197.647 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando como apoderada judicial del demandante, y como quiera que en días pasados mi poderdante me informó que ya le fue reconocida la pensión de vejez, de manera respetuosa manifiesto a la Honorable Magistrada que desisto del recurso de apelación.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, me permito aportar la respectiva resolución.

De igual manera, me permito informar mi correo electrónico para efectos de notificaciones y para almacenamiento en la nube, que corresponde a saber: solanyeabogada@hotmail.com

De la Honorable Magistrada, con todo respeto.



SOLANYE CRUZ PINZON
C.C. No. 37.944.916 de Socorro.
T.P. No. 197.647 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_3632313

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **RODRIGUEZ BECERRA LUIS ARTURO**, identificado con CC No. 3,222,767, presento el 22 de marzo de 2022 bajo el radicado No. 2022_3632313, solicitud reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19961101	19961231	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO	300
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19990101	19990914	TIEMPO SERVICIO	254
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20000101	20001130	TIEMPO SERVICIO	330
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20001201	20001229	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010101	20010128	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010501	20010629	TIEMPO SERVICIO	59
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010701	20010729	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010801	20010829	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20010901	20010928	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20011001	20011029	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20011101	20011129	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20011201	20011229	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20020101	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20020301	20020529	TIEMPO SERVICIO	89
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20020601	20021129	TIEMPO SERVICIO	179
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030401	20030527	TIEMPO SERVICIO	57
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030601	20030628	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030701	20030729	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030801	20030829	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20030901	20030928	TIEMPO SERVICIO	28
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20031001	20031029	TIEMPO SERVICIO	29

MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20031101	20031129	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20040101	20040930	TIEMPO SERVICIO	270
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20050101	20050629	TIEMPO SERVICIO	179
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20050701	20051231	TIEMPO SERVICIO	180
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20060101	20060831	TIEMPO SERVICIO	240
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20061201	20061229	TIEMPO SERVICIO	29
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20070401	20070531	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20070601	20071231	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20080101	20080531	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20080601	20081231	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20090101	20090531	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20090601	20091231	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20100101	20100430	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20100501	20101231	TIEMPO SERVICIO	240
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20110101	20110430	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20110501	20111231	TIEMPO SERVICIO	240
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20120101	20120630	TIEMPO SERVICIO	180
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20121001	20121130	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20130101	20130531	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20130701	20131231	TIEMPO SERVICIO	180
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20140101	20140228	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20140301	20140531	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20140701	20141031	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20141201	20141227	TIEMPO SERVICIO	27
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20150701	20151231	TIEMPO SERVICIO	180
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20160101	20160731	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20160901	20161231	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20170401	20170731	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20170901	20171231	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20180101	20180228	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20190101	20190731	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20190801	20190831	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20190901	20191231	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20200101	20200229	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20200301	20200531	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20200701	20201231	TIEMPO SERVICIO	180
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20210201	20210831	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20210901	20210930	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20211001	20211130	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20211201	20211231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20220201	20220430	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20220501	20220531	TIEMPO SERVICIO	30

MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	20220601	20220630	TIEMPO SERVICIO	30
---------------------------	----------	----------	-----------------	----

Que el peticionario cuenta con tiempos públicos cotizados a otras cajas que corresponden a:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	19710903	19711231	TIEMPO SERVICIO	118

Que conforme lo anterior, el señor **RODRIGUEZ BECERRA LUIS ARTURO**, acredita un total de 9,248 días laborados, correspondientes a 1,321 semanas.

Que nació el 25 de julio de 1947 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada”. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,923,532 \times 64.54 = \$1,241,448$

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptada
--------	--------------	-------------	-------------	-----------	-------	---------------	----------

1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	2 de febrero de 2022	1,923,532.00	1,856,515.00	1	64.54	Mensual 1,241,448.00	SI
--	-------------------------	--------------	--------------	---	-------	-------------------------	----

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	118	\$15,891.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9130	\$1,225,557.00

Que se hace preciso hacer referencia al Artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que indica:

“(...) ARTÍCULO 150. RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución. (...)”.

Que una vez consultada la Historia Laboral del señor **RODRIGUEZ BECERRA LUIS ARTURO**, se evidencia cotizaciones hasta el periodo de junio de 2022, en calidad de trabajador dependiente con el empleador **MUNICIPIO SAN CAYETANO**, razón por la cual para el caso en estudio se debe tener en cuenta el concepto 2017_11915637:

Que el concepto No. 2017_11915637 de fecha 09 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, sobre el Impacto de la Ley 1821 de 2016 sobre al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, estableció lo siguiente:

(...) VI. Conclusiones

A. De conformidad con la Ley 1821 de 2016, quedan sometidos a la edad de retiro forzoso las personas que desempeñan función pública, salvo los servidores de elección popular y a aquellos que señala el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.

B. Ley 1821 de 2016 no retira del ordenamiento jurídico la posibilidad de terminar con justa causa el vínculo de quien ha ganado el estatus de pensionado. Lo que sucede es que a partir de su entrada en vigencia se morigera la causal, en el sentido de que si el servidor opta por permanecer en el cargo hasta la edad máxima para el ejercicio de la función, aquella no puede ser utilizada por la administración.

C. En armonía con el numeral 1.6.5 de la Circular 01 de 2012, para la inclusión en nómina de los servidores públicos sometidos a edad de retiro forzoso y que son desvinculados del servicio por haber obtenido la pensión de vejez, se exigirá:

(i) Acto administrativo de retiro del servicio o registro de la novedad (R) en la historia laboral del afiliado.

(ii) Manifestación expresa y escrita en el sentido de no tener la voluntad de acogerse a la opción de permanecer hasta la edad de retiro forzoso o de querer retirarse para disfrutar la pensión de vejez.

Lo anterior no será necesario cuando se trate de un acto administrativo de aceptación de renuncia, o cuando del acto de retiro u otro documento aportado a la reclamación pensional se desprenda que el trabajador manifestó expresamente su designio de no continuar al servicio del Estado.

Ahora, si al momento de examinar la reclamación se advierte que luego de haberse dictado el acto de desvinculación el servidor se retractó sobre su intención de retirarse, aplicarán los siguientes criterios:

- *Si el retracto operó con posterioridad a la firmeza del acto de desvinculación, procederá la inclusión en nómina.*
- *En contraste, si la manifestación se efectuó en el término que otorga la ley para formular recursos contra el acto de retiro, no habrá lugar a acceder a la solicitud de ingreso en nómina.*

D. La facultad que tiene el empleador de solicitar la pensión de vejez en nombre de su trabajador cuando éste no la reclama en el término de 30 días a partir del cumplimiento requisitos, sigue vigente y no sufrió modificación.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se le informa al peticionario que para el ingreso a nómina de la prestación debe hacer llegar el respectiva Acto Administrativo de retiro y la manifestación expresa de retiro del servicio.

Que es pertinente indicar, al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación se procedió a aplicar el tope máximo a los valores reportados como Ingreso Base de Cotización y demás factores, teniendo en cuenta que estos no pueden superar el monto máximo, de acuerdo a lo establecido por el régimen legal y para los periodos correspondientes.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar los documentos anteriormente descritos en un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de vejez a favor del (la) señor(a) **RODRIGUEZ BECERRA LUIS ARTURO**, ya identificado(a).

Valor mesada a 2022 = \$1,241,448

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen certificado que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha donde el afiliado fue desvinculado del **MUNICIPIO SAN CAYETANO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

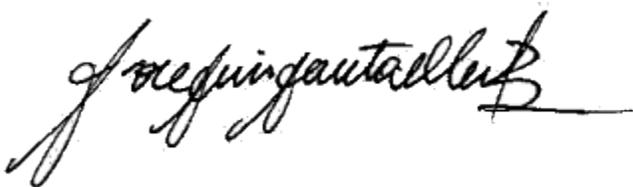
ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al **MUNICIPIO SAN CAYETANO**, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA LUIS ARTURO**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MYRIAM ASTRID VELANDIA GAITAN
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ

COL-VEJ-03S-506,2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00402-01
Demandante: CRISTIAN BERNARDO TORRES PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada – Departamento de Cundinamarca apeló la sentencia de primera instancia el 6 de febrero de 2024, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la sentencia proferida el 22 de enero de 2024³ resolvió acceder a las pretensiones de la demanda – Departamento de Cundinamarca. Ese despacho judicial notificó la decisión el 23 de enero de 2024 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el 06 de febrero de 2024⁴. El *a-quo* concedió la alzada el 22 de febrero de 2024⁵.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁶.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 8 del archivo No. 21 del expediente digital

⁴ Folios 1 a58 Archivo No. 24 expediente digital

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 26 del expediente digital

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 22 de enero de 2024.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente

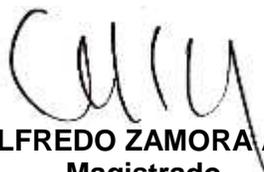
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AFVR//JKMM

⁷El término para **interponer** la alzada feneció el **8 de febrero de 2024**. El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 23 de enero de 2024 y la accionada presentó el recurso el día **6 de febrero de 2024**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020170211900
Demandante: Alfonso Hernández Martínez
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020180029300
Demandante: María Lilia Huertas Londoño
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-05009**-00
Demandante: JULIO GERMÁN BURGOS GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

Al respecto, se observa que el proceso continuó únicamente respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en virtud de lo resuelto en el auto del 18 de enero de 2022, frente al cual no se interpuso recurso alguno.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

Solicitó que se anule la **Resolución No. 232587 del 11 de abril de 2017**, mediante la cual el EJÉRCITO NACIONAL reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas con fundamento en el expediente No. 17641580 de 2017.

Pidió que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de decisión de fondo del recurso de reposición que formuló el 1° de junio de 2017 contra el acto administrativo en mención.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, como pretensión principal, reliquidar y pagar el sueldo básico en las cesantías definitivas con base en el grado de Coronel en equivalente al 67.1283% a partir de la asignación básica del grado del General al 100%, del General (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL (q.e.p.d.) y que desde el año 2017 ha venido devengando la señora MATILDE CECILIA FALLA AARÓN por sustitución de

invalidez antes de 1996, a partir del 1º de enero de 1997, con base en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 229 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 984 de 2017.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que se efectúe la reliquidación de los salarios desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, para los años más favorables hasta la fecha, con prescripción cuatrienal desde la fecha de retiro del servicio activo del EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta el IPC cuando este sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, conforme con los decretos anteriormente enunciados.

De igual modo, pidió que de conformidad con el artículo 235 del Decreto Ley 1211 de 1990, se modifique la hoja de servicios del accionante con los valores del sueldo básico ajustado con el IPC.

Solicitó que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL efectúe la modificación de la hoja de servicios con la reliquidación del sueldo básico ajustado con base en el IPC en el grado de Coronel con destino a CREMIL, para que esta actualice los valores del sueldo básico y las prestaciones de ley. Así mismo, que envíe a Sanidad Militar la liquidación con base en el sueldo básico actualizado con base en el IPC en el grado de Coronel, para que se modifique la base salarial de la reliquidación de la Junta Médica del Actor, haciendo la salvedad de que en caso de resultar una mejor asignación básica en el grado del señor General (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL al 100%, se aplique lo más favorable en la liquidación del accionante en el grado de Coronel al 67.1283%.

Que al pago del capital se le aplique la indexación e intereses de ley, a partir de la fecha del decreto de retiro, aplicando la prescripción cuatrienal, hasta el pago total de la obligación.

B. NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se opuso a las pretensiones de reconocimiento y pago del IPC con la correspondiente liquidación de sueldo, primas, cesantías y asignación de retiro desde 1997 hasta que se haga efectivo el pago, comoquiera que los ajustes salariales se le aplicaron de acuerdo con las normas vigentes para cada año.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

- Constitucionales: Preámbulo y artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 25, 53, 93, 150 (numeral 19, literal e), 209, 216 y 217.
- Legales y reglamentarias: Ley 4ª de 1992 (artículos 2º y 13); Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 229 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 984 de 2017.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 7º), aprobado mediante la Ley 74 de 1968; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), aprobado mediante la Ley 74 de 1968; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 21), aprobada mediante Ley 16 de 1972; Convenio 95 de la OIT y jurisprudencia de la H. Corte Constitucional: SU-599 de 1995, SU-400 de 1997, SU-995 de 1999, SU-539 de 2012, SC-588 de 1992, SC-448 de 1996, SC-710 de 1999, SC-815 de 1999, SC-1433 de 2000, SC-1026 de 2001, SC-1064 de 2001, ST-102 de 1995, ST-418 de 1996, ST-545 de 2004, ST-345 de 2007 y ST-248 de 2008.

Citó varias normas y sentencias relativas al objeto de la litis, indicando que el sueldo básico liquidado a través del acto administrativo demandado, se encuentra afectado por cuanto no se tuvo en cuenta los incrementos salariales con base en el IPC del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, en razón a que dichos incrementos con base en los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional estuvieron por debajo del IPC. Por ese motivo a la fecha la asignación de retiro en su salario básico se encuentra afectada por la diferencia salarial omitida por la entidad accionada, al no efectuar los incrementos en aplicación del principio de favorabilidad, contrariando normas de rango constitucional y legal, tal como la Ley 4ª de 1992 que determinó que “[E]n ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

Manifestó que con base en el artículo 4º de la Constitución Política se deben de inaplicar los decretos de oscilación de los años 1996 hasta el 2004, por cuanto para esos años los incrementos salariales de la Fuerza Pública estuvieron por debajo del IPC y, en su lugar, por favorabilidad se debió aplicar el IPC en el reajuste salarial de los años referidos.

B. NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Considera que la parte actora pretende darle un alcance diferente al artículo 1º del Decreto Ley 107 de 1996, por medio del cual el Gobierno Nacional determinó que *“los sueldos básicos del personal de la Fuerza Pública y de Policía, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, en proporción directa respecto de la asignación básica que allí se fija para el grado de General, la que a su vez está correlativamente relacionada con la que percibe un Ministro del Despacho”*.

Asegura que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 107 de 1997 se han venido reajustando los salarios de la Fuerza Pública en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 4ª de 1992.

Explicó que el hecho de que en las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado se aplique el IPC para el reajuste, que permita mantener su poder adquisitivo, no significa que automáticamente se deba reajustar el salario.

En consecuencia, considera que no se puede pretender un incremento en el salario del personal activo comoquiera que este se fija de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 Constitucional, numeral 19, literal e) y la Ley 4ª de 1992, razón por la cual al Gobierno Nacional le corresponde expedir un decreto para fijar el reajuste.

2.3. HECHOS

La **NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que son ciertos los hechos 1 al 16.

Los hechos 22, 23, 25, 26 y 31 no son ciertos, porque los ajustes se realizaron conforme lo ordena el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

A la entidad no le constan los hechos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 35, razón por la cual considera que deben ser objeto de prueba.

Por último, manifestó que no son hechos los enunciados en los numerales 17, 25 y 26 (sic).

2.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si el actor tiene o no derecho a que se reliquide su sueldo básico en las cesantías definitivas que le fueron pagadas en el año 2017, con base en el grado de Coronel, equivalente al 67.1283%, teniendo como punto de partida la asignación de retiro 100% del grado del General (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL.

Subsidiariamente se debe establecer si procede la reliquidación del sueldo básico desde 1996 hasta la fecha, a partir del sueldo básico ajustado, es decir, teniendo como punto de partida, el sueldo básico del grado del General (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL.

En caso de que proceda alguno de los reajustes anteriores, se debe establecer si hay lugar a que se modifique la hoja de servicios con destino a CREMIL, para obtener el correspondiente reajuste en su asignación de retiro.

III. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que fueron aportados con la demanda (fls. 5 a 47). No será necesario decretar como pruebas los Decretos Nacionales allegados, por medio de los cuales se fija el salario de la Fuerza Pública de los diferentes años porque se trata de normas de carácter nacional.

B. NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El expediente administrativo que remitió CREMIL (fls. 163 a 192), así como los aportados por la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 204 a 205) en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7º del auto admisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para dictar sentencia anticipada y ante la posibilidad de que se configure la causal 3º ídem, por Secretaría de la Subsección, una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05ccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.